



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 029-2017-R

Lambayeque, 11 de enero de 2017

VISTO:

El Oficio N° 01-2017-TH-UNPRG, que contiene el **INFORME DE PRECALIFICACION con RECOMENDACIÓN de APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los docentes JORGE COSMOPOLIS BULLON y WILDER CHAFLOQUE CASTRO (Expediente N° 114-2017-SG-UNPRG);

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2016, los alumnos LESBY YULIANA QUISPE REQUE, JUAN CARLOS RODRIGUEZ GUERRERO, JUAN CARLOS ROJAS MANAY Y CONSUELO NATTALY NIQUE VÁSQUEZ, estudiantes de la Escuela Profesional de Arquitectura, de la Facultad de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura - FICSA, denuncian por **IRREGULARIDADES EN LA FUNCION DOCENTE** a los Arquitectos JORGE COSMOPOLIS BULLON y WILDER CHAFLOQUE CASTRO, docentes de la ESCUELA PROFESIONAL DE ARQUITECTURA de la FACULTAD de INGENIERIA CIVIL, SISTEMAS Y ARQUITECTURA y profesores del curso de DISEÑO ARQUITECTONICO IX-A, dictado durante el CICLO 2016-I, por las presuntas inconductas de "INDEBIDA EVALUACION DE ALUMNOS APROBADOS EN EL CURSO DISEÑO ARQUITECTONICO IX-A" y "MALA APLICACIÓN DE FORMULA PARA CALCULO DE NOTA FINAL", aprovechándose para la comisión de ambas irregularidades de sus condiciones de profesores de los referidos alumnos denunciantes;

Que, respecto a la primera imputación en el sentido que *han existido irregularidades respecto del curso en general, en las entregas del curso, de las críticas*, sostienen que no se les entregó a los estudiantes denunciantes el Sílabo de la asignatura ni tampoco se le dio a conocer las calificaciones después de las Entregas que se hicieron durante el proceso del curso; no habiéndoseles también informado acerca del cálculo de la nota final o los pesos de las calificaciones, no obstante haberlos solicitado de manera personal a los docentes denunciados, quienes ante dicho requerimiento, se limitaron a responder, en el caso del arquitecto JORGE COSMOPOLIS BULLON, "Que no entregaba notas sino al final del curso", mientras que el docente WILDER CHAFLOQUE CASTRO, de manera respectiva se limitó a indicarles que solo al final conocerían sus notas;

Que, los alumnos denunciantes sustentan la imputación de las Entregas del Curso, indicando que previamente a cada ENTREGA (Entrega de Análisis Grupal, Entrega de Idea Rectora y Zonificación General, Entrega de Arquitectura), se les hizo conocer los requisitos que éstos tendrían y que deberían ser cumplidos para la aprobación del curso, empezando por la puntualidad en el cumplimiento de las mismas dado que su inobservancia implicaba una calificación de nota "cero" (00), por lo que en este orden de ideas, cumplieron con efectuar las Entregas requeridas, luego de los cuales los docentes denunciados les asignaron un sector de trabajo de todo el conjunto el cual sería la zona Nacional del Aeropuerto (Taller IX), realizando individualmente el tema "Aeropuerto Internacional-Mórrope"; cuyos requisitos fueron lamina síntesis, planos, maqueta y 3D para luego y finalmente, asignárseles un módulo de trabajo del sector seleccionado el cual se desarrollaría hasta la entrega final;

Que, según los estudiantes denunciantes, dentro de los requisitos que se mencionan durante estas Entregas, uno de los más importantes era la presentación de un CD que contendría los 3D del proyecto, los cuales fueron entregados por muy pocos alumnos; no obstante en la penúltima semana el docente WILDER CHAFLOQUE CASTRO les dio a conocer que dichos CD's estaban en blanco y que no se evidenciaba contenido alguno, más que en un solo CD de todos los alumnos que habían presentado, por lo que les indicó que el CD que no abre o no tenía contenido simplemente se le consideraba nota desaprobatoria, sugiriendo ante esta circunstancia que todos los alumnos se presentaban en igualdad de condiciones a la entrega final, con respecto a esta nota;

Que, en referencia a las "Críticas" se cuestiona el hecho que, existiendo alumnos que NO CRITICARON durante el curso a diferencia de los estudiantes que sí lo hicieron, éstos sin embargo sí figuran en actas virtuales oficiales como aprobados; existiendo casos también de quienes habiendo tenido hasta máximo 5 replanteos durante todo el proceso, también aparezcan como aprobados;



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 029-2017-R

Lambayeque, 11 de enero de 2017

Pág. 2

Que, con relación a la "Entrega Final" se cuestiona que pese al haber cumplido con los requisitos de la Entrega cuyo plazo de presentación era el 8 de agosto de 2016 hasta las 8.20 am., los estudiantes denunciados resultaron desaprobados y no tuvieron acceso a la información oportuna de sus notas, recibiendo como respuesta de los docentes solo mal trato e indiferencia, teniendo incluso conocimiento que pese a tal plazo, en teoría, improrrogable, los docentes denunciados si permitieron la entrega de CD después de la Entrega Final general sólo a algunos alumnos, hecho que se acreditaría con la Captura de Pantalla del Grupo de la Red Social Facebook, donde se informaba a los estudiantes los últimos detalles sobre las entregas del curso, lo cual se produjo inclusive hasta el Viernes 12 de agosto. En este contexto entonces, la desaprobación del curso de los estudiantes denunciados deviene injusta, abusiva y carente de fundamento, pues habían cumplido en todo momento con los requisitos de entrega, y no se les pidió en alguna crítica el replanteo de nuestros proyectos;

Que, pese a considerar que estaban siendo objeto de un abuso por parte de los docentes denunciados, los estudiantes denunciados con el objeto de evitar represalias, presentaron su reclamo con carácter privado ante el Director de la Escuela Profesional de Arquitectura, solicitando la VERIFICACION DE ESTRUCTURA DE NOTAS DEL CURSO DE DISEÑO ARQUITECTONICO IX-A, con fecha 23 de Agosto de 2016, sin embargo dando muestras de haber tomado conocimiento de este reclamo, el docente WILDER CHAFLOQUE CASTRO los hizo víctimas de represalias verbales tan es así que en la presentación del curso de PROYECTOS II, dictado por este docente a los alumnos denunciados manifestó que *"que no deberíamos hacer ningún reclamo ya que en la universidad los tramites eran en vano pues demoraban tanto que se iniciaban un día y recién a las 3 o 4 meses se nos daba respuesta cuando empezaba otro ciclo y él nos había vuelto a "jalar" (desaprobar), que se habla presentado un caso en la escuela y que estaba demás, pero que ya se habla "anotado la placa" de dichos alumnos" ..;*

Que, lo más grave de estas amenazas es la dirigida a una de las denunciados (Lesby Yuliana Quispe Reque) a quien este mismo docente, a través de la delegada del curso de Diseño Arquitectónico IX-A en una reunión grupal manifestó a todos los integrantes su molestia indicando que tomaría cartas en el asunto y la desaprobaba nuevamente por haber realizado dicho reclamo;

Que, habiendo los estudiantes denunciados emplazado al docente WILDER CHAFLOQUE CASTRO observándole la presentación por parte de alumnos APROBADOS de proyectos plagiados de internet (donde existe una base de datos de proyectos de Arquitectura llamada: BIBLIOCAD.COM), este fue tajante en manifestar *"¿y qué?, ¿los jalamos a ellos y los aprobamos a ustedes?;*

Que, en lo que respecta a la segunda imputación (Mala aplicación de fórmula para cálculo de nota final) se anota que la fórmula impuesta por los docentes denunciados para determinar la resultante de nota final del curso de DISEÑO ARQUITECTONICO IX-A, fue la siguiente:

$$NF= APP*0.40 + APF '0.60$$

APP	NOTA PROMEDIO DE MEDIO CICLO	$P1+P2)*0.20 + EP1*0.80$
APF	NOTA PROMEDIO DE FIN DE CICLO	$P3*0.20 + P4*0.20+EP2*0.60$

Que, siguiendo la lógica impuesta por esta fórmula, los estudiantes denunciados y desaprobados por los docentes denunciados resultarían APROBADOS conforme al siguiente orden:

-	LESBY YULIANA QUISPE REQUE	:	13.2 (Nota APP) y 11.0388 (Nota FINAL)
-	JUAN CARLOS RODRIGUEZ GUERRERO	:	12.6 (Nota APP) y 10.7772 (Nota FINAL)
-	JUAN CARLOS ROJAS MANAY	:	12.44 (Nota APP) y 11.1452 (Nota FINAL)
-	CONSUELO NATTALY NIQUE VÁSQUEZ	:	12.30 (Nota APP) y 10.58 (Nota FINAL)

Que, ante esta demostración fáctica de la verdadera nota que correspondía a los ahora estudiantes denunciados, éstos presentaron ante la Escuela Profesional de Arquitectura una solicitud de RECTIFICACION DE NOTAS, recibiendo como respuesta que *"había un supuesto error en nuestro cálculo y que además debíamos presentarlo en el Decanato"*. A través de dicho documento se indicaba además que se había procedido a la anulación de la NOTA P1, la cual corresponde al análisis grupal general realizado, anulación que contradictoriamente NUNCA les fue informada, pese a ser ésta según la estructura de notas entregado por la cátedra APROBATORIA y DIFERENCIADA PARA TODOS;



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 029-2017-R

Lambayeque, 11 de enero de 2017

Pág. 3

Que, dicha anulación según los denunciantes traería la siguiente consecuencia: a) Ninguna nota resultante correspondería a las notas alcanzadas por las cátedras; b) Existiría una diferenciación de notas ya que hay alumnos calificados con 0.00 y 13.00 por lo cual se deduce hay alumnos que si trabajaron y otros que no trabajaron, c) Los promedios de todos los alumnos difiere y disminuye de las notas alcanzadas por la cátedra y d) Habrían 2 alumnos más desaprobados los que actualmente aparecen aprobados (alumnos Dany Daniel Sánchez Olazábal y Charly Denis Zelada Díaz;

Que, estando a la calidad de docentes universitarios que tienen los involucrados y al hecho que, conforme al Artículo 186° del Estatuto Universitario concordante con el Artículo 17° del Reglamento del Tribunal de Honor, constituye una cuestión ética susceptible de ser conocida por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, el "Omitir brindar tutoría u orientación por parte de los docentes a los alumnos", así como el "Vulnerar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad", resulta competente el Tribunal de Honor Universitario;

Que, las irregularidades presuntamente cometidas por los docentes denunciados colisionan y transgreden los Deberes que debe observar todo docente universitario como son el de "Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional, académico y humano"; "Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad" y "Observar conducta digna", respectivamente, Infracciones previstas en el Artículo 18°, Literales d), g) y h) del Reglamento del Tribunal de Honor, concordantes con el Artículo 221°, Numeral 221.5, 221.8, 221.10, del Estatuto Universitario y pertinentes del Artículo 88°, de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, la enseñanza universitaria debe concebirse como el proceso de orientación del aprendizaje del estudiante por parte del profesor que propicia las condiciones y crea las situaciones de aprendizaje en las que éste se apropia de los conocimientos y forma las habilidades y motivos que le permiten una actuación responsable y creadora. Esta concepción de enseñanza reconoce al profesor como un orientador del estudiante en el proceso de aprendizaje; no se trata por tanto, del profesor autoritario de la Pedagogía Tradicional que impone al estudiante qué y cómo aprender, ni tampoco del profesor no directivo que espera pacientemente a que el estudiante sienta la necesidad de aprender espontáneamente para facilitar su expresión. Desde esta perspectiva, la nueva Universidad requiere de un profesor orientador del aprendizaje que se convierta en una guía que conduce al estudiante por el camino del saber sin imposiciones pero con la autoridad suficiente que emana de su experiencia y sobre todo de la confianza que en él han depositado sus alumnos, a partir del establecimiento de relaciones afectivas basadas en la aceptación, el respeto mutuo y la comprensión. Tal marco de apreciación conceptual ha sido quebrantado por las conductas de los docentes involucrados;

Que, tratándose del encauzamiento administrativo a un docente, debe procederse a la investigación de los hechos con plena observancia del debido proceso y aplicándose con arreglo y en cuanto resultare aplicable supletoriamente, las normas previstas por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-90-PCM, así como la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estatuto y Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

Que, teniendo facultades el Tribunal de Honor para realizar investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones o recomendaciones tal y conforme lo prescribe el Artículo 9° del reglamento del Tribunal de Honor, resulta competente para actuar como ORGANO INSTRUCTOR durante la FASE INSTRUCTIVA del proceso administrativo disciplinario que se instaura con esta resolución rectoral, culminando su intervención la expedición de su INFORME una RECOENDACIÓN de ARCHIVO o de SANCION aplicable, de ser el caso, el cual debe ser elevado al CONSEJO UNIVERSITARIO quien actuará en este orden, como ORGANO SANCIONADOR;

Que, el señor Rector, por disposición del Artículo 9° del Reglamento del Tribunal de Honor, expide la Resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario y fija la competencia del Tribunal de Honor como ÓRGANO INSTRUCTOR y del Consejo Universitario como ORGANO SANCIONADOR;





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 029-2017-R

Lambayeque, 11 de enero de 2017

Pág. 4

En uso de las atribuciones que confieren al señor Rector por la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y Reglamento del Tribunal de Honor;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APERTURAR proceso administrativo disciplinario por la presunta comisión de IRREGULARIDADES EN LA FUNCION DOCENTE en las que habrían incurrido los docentes de la ESCUELA PROFESIONAL DE ARQUITECTURA de la FACULTAD de INGENIERIA CIVIL, SISTEMAS Y ARQUITECTURA, Arquitectos **JORGE COSMOPOLIS BULLON** y **WILDER CHAFLOQUE CASTRO**, a cargo del curso de DISEÑO ARQUITECTONICO IX-A, dictado durante el CICLO 2016-I, inconductas consistentes en la "INDEBIDA EVALUACION DE ALUMNOS APROBADOS EN EL CURSO DISEÑO ARQUITECTONICO IX-A" y "MALA APLICACIÓN DE FORMULA PARA CALCULO DE NOTA FINAL", aprovechándose para la comisión de ambas irregularidades de su condiciones de profesores en agravio de los estudiantes **LESBY YULIANA QUISPE REQUE**, **JUAN CARLOS RODRIGUEZ GUERRERO**, **JUAN CARLOS ROJAS MANAY** y **CONSUELO NATTALY ÑIQUE VÁSQUEZ**, pertenecientes a la Escuela Profesional de Arquitectura, da la Facultad de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura – FICSA.

Artículo 2°.- REMITIR todo lo actuado al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, órgano colegiado que en uso y atribución de las facultades que le confiere el Artículo 9 del Reglamento del Tribunal de Honor, actuará como ORGANOS INSTRUCTOR durante la FASE INSTRUCTIVA de este proceso administrativo disciplinario, la que culminará con la expedición del correspondiente Informe con Recomendación de Archivo o de la Sanción aplicable de ser el caso que deberá ser elevada al CONSEJO UNIVERSITARIO quien conocerá como ORGANOS SANCIONADOR.

Artículo 3°.- LOS DOCENTES procesados tendrán derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a las imputaciones efectuadas en su contra, con la finalidad que puedan ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crean conveniente. Pueden formular su descargo por escrito y presentarlo al Tribunal de Honor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Puede también solicitar la prórroga del plazo, la que será evaluada por el Tribunal de Honor estableciendo el plazo de prórroga.

Artículo 4°.- LOS DOCENTES procesados tienen derecho a ser representados por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 5°.- DISPONER la notificación a los docentes procesados dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de su expedición.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente resolución al Vicerrectorado Académico, Oficina General de Recursos Humanos, Facultad de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura, Tribunal de Honor, Órgano de Control Institucional y estudiantes agraviados.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL
PEDRO RUIZ GALLO
LAMBAYEQUE
RECTORADO
JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector

UNIVERSIDAD NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
M.Sc. **Manuel Augencio Sandoval Rodriguez**
Secretario General